



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y
EMPRESA

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

I

La administración concursal desempeña un papel esencial en el procedimiento concursal, dependiendo en gran parte su buen desarrollo de la actuación de aquélla. Su configuración debe responder a un modelo de mercado organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados presten sus servicios.

Desde la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, las sucesivas reformas de esta norma han venido incidiendo en el régimen jurídico de la administración concursal con el doble objetivo de reforzar su profesionalización y revisar su retribución, tanto para asegurar una retribución mínima, como para ajustar su coste atendiendo a las diferentes circunstancias que se pueden dar en cada concurso.

Así sucedió, en primer lugar, con el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Dicha norma tuvo su continuación en la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la cual reforzó sus funciones y su responsabilidad, imponiendo a la administración concursal la obligación de contar con expertos independientes, su coste, así como los requisitos para ser nombrado administrador concursal, con la finalidad de permitir una mejor valoración por el juez del concurso de la experiencia y formación específica para el desempeño del cargo.

El Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, introdujo también algunos cambios en la retribución, mediante el establecimiento de un arancel que se tenía que ajustar necesariamente a las reglas de exclusividad, identidad, limitación y efectividad. Además, incorporó al ordenamiento jurídico concursal, ligada a la regla de la efectividad, la figura de la cuenta de garantía arancelaria que se dotaría de las aportaciones obligatorias de



la administración concursal. También se modificaron las condiciones para ser administrador concursal para las personas jurídicas, con un acceso más exigente, y el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones. Asimismo, reforzaba la publicidad a través del Registro público concursal, dejando para un ulterior desarrollo reglamentario la determinación de la estructura, el contenido y el sistema de publicidad a través de las dos secciones en que este se articulaba. Dicho desarrollo reglamentario se llevó a cabo mediante el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, regulador del Registro público concursal.

En segundo lugar, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siguió la línea de reforzar las funciones y responsabilidad de la administración concursal, así como los requisitos para su acceso. Igualmente, impuso la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente en el momento de la aceptación del cargo. Se establece con carácter general una composición unipersonal, exigiendo la condición de abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva y la acreditación de formación especializada en derecho concursal, o la condición de economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional y con especialización demostrable en este ámbito.

En tercer lugar, tras la experiencia de la aplicación de las reformas anteriores, la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial realizó una importante modificación en el régimen jurídico de la administración concursal. Esta última reforma se ha visto consolidada y mejorada por la reciente Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.



Así, la nueva regulación aprobada en 2014 abrió la posibilidad de exigir la superación de pruebas para acceder a la profesión de la administración concursal. Esta exigencia se ha concretado en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, como un examen de aptitud profesional para poder inscribirse como administración concursal en la sección cuarta del Registro público concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que quieran ejercer como administración concursal, siempre que cumplan con los requisitos que se exijan.

La segunda novedad prevista en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, también ha contado con un desarrollo posterior en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, con el fin de garantizar su puesta en marcha. Esta novedad está ligada a la anterior, en la medida en que la nueva sección cuarta del Registro público concursal sustituirá a las actuales listas de administradores concursales en los Decanatos de los juzgados. Además, una nueva clasificación de los concursos en función de su tamaño permitirá modular los requisitos exigidos a la administración concursal en atención a la complejidad previsible de cada concurso. Con esta reforma, el Registro público concursal está llamado a proporcionar al juez que conozca del concurso la administración concursal que reúna las condiciones exigidas por un sistema de turno correlativo, salvo en el caso de los concursos de gran complejidad, en los que se mantiene un espacio de discrecionalidad acotada para la designación. Este nuevo sistema sustituye a la actual designación directa por el juez del concurso.

La tercera modificación de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, que también ha tenido continuidad en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, afectó a los principios rectores de la remuneración de la administración concursal. Así, en 2014 se refuerza la regla de eficiencia, que relaciona la remuneración de la administración concursal con la calidad y los resultados de su trabajo; y se insiste en la concepción del arancel como mecanismo de incentivos que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal.

A su vez, en 2022 se introduce una regla sobre la duración del concurso, estableciendo ajustes en la retribución según se desarrolle el concurso a lo largo del tiempo. Dicha



regla se incluye en cumplimiento de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Esta Directiva regula la adopción de medidas necesarias por parte de los Estados miembros para que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente (artículo 25.b) procurando el mantenimiento de aquellas unidades productivas que sean objetivamente viables.

Por último, y respecto a la cuenta de garantía arancelaria, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, introduce una nueva redacción, manteniendo la necesidad de un desarrollo reglamentario previo a su constitución y puesta en funcionamiento.

II

Sobre la base de lo anterior, este real decreto aprueba el reglamento de la administración concursal, conforme a lo dispuesto en la disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

De este modo, los ejes en los que se centra el real decreto son, por un lado, la regulación de los requisitos de acceso a la administración concursal y su nombramiento, en función de la complejidad de los concursos, estableciendo una clasificación de los mismos; y, por otro, el nuevo régimen de retribución. En este sentido, este real decreto continúa la línea seguida en anteriores reformas, persiguiendo el objetivo de mejorar la eficiencia del sistema concursal a través de la profesionalización de la administración concursal. Para ello, se refuerzan los requisitos de acceso, se determinan los distintos elementos del nuevo sistema de nombramiento, se revisa el diseño del arancel de la administración concursal y se regula la cuenta de garantía arancelaria.

Con esta regulación se da cumplimiento al necesario desarrollo del régimen jurídico de la administración concursal. Tal y como afirma el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 22 de septiembre de 2015, “la administración concursal se configura como un órgano auxiliar del juez o de la jueza del concurso que actúa bajo los principios de profesionalidad, imparcialidad e independencia, a los que no es ajena la concreción de un régimen retributivo que asegure la efectividad de tales principios y la consecución de la finalidad propia del procedimiento concursal, y que con la incorporación del principio



de eficiencia se pretende asegurar un incentivo que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal, lo que de suyo redundará en el logro de los fines a que el proceso concursal está ordenado. Del mismo modo, la regulación de la nueva sección cuarta del Registro público concursal ha de ser objeto de la función consultiva propia de este órgano constitucional, en la medida en que se erige en el instrumento a través del cual no solo se ha de dotar de publicidad y de transparencia al acceso a la condición de administrador concursal, sino que además sirve para llevar a cabo su designación en un específico concurso, generalmente a través de un sistema de turno corrido, que no excluye, sin embargo, las facultades discrecionales del juez o de la jueza del concurso a la hora de designar la administración concursal en los concursos de mayor tamaño conforme a los criterios legal y reglamentariamente establecidos”.

III

Por lo que se refiere al contenido del presente real decreto, el artículo único procede a aprobar el Reglamento de la administración concursal. Las disposiciones finales del real decreto contienen aspectos importantes del nuevo modelo que se configura con este reglamento, como son el fomento por parte de la Administración Pública de la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos; o el nombramiento de los administradores concursales hasta que se instaure el turno correlativo a partir de la sección cuarta del Registro público concursal.

Asimismo, se prevé la evaluación de resultados en la aplicación del real decreto en un periodo de treinta y seis meses desde su entrada en vigor.

El capítulo I del Reglamento se dedica al objeto de la norma.

A su vez, el capítulo II recoge los requisitos de acceso para el ejercicio de la administración concursal, partiendo de la necesidad de la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, para seguir con el desarrollo del examen de aptitud profesional y su evaluación, creando para ello una Comisión de Evaluación.



Para la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal bastará con poseer titulación universitaria, por lo que se mantienen las profesiones que estos últimos años vienen siendo designadas para el desarrollo de esta función, pero admitiendo también a otros profesionales distintos de los abogados, economistas y titulados mercantiles y auditores, siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico, o de gestión y de administración de empresas, lo que deberá ser acreditado con la superación del examen. El requisito básico para el ejercicio de la administración concursal pasa a ser, por tanto, la superación del examen de aptitud profesional valorado por una Comisión de Evaluación. Este examen cumplirá una función de garantía de la competencia, homogeneización de los requisitos de entrada y especialización de la administración concursal, así como de profesionalización de la actividad y posibilitará, junto a la titulación, la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal. No obstante, se incluye un régimen transitorio en virtud de la cual se exceptiona la exigencia de examen, con carácter provisional, o definitivo, a los profesionales que hoy vienen desarrollando esta función, siempre que reúnan una serie de requisitos.

Estos requisitos configuran el nuevo sistema de acceso a la administración concursal. Una vez inscritos en la sección cuarta del Registro público concursal, los conocimientos de los administradores concursales deben verse reforzados por el desempeño de las funciones que la ley les encomienda. De hecho, para acceder a concursos de mayor complejidad será necesario acreditar una experiencia mínima en otros concursos de menor complejidad. El cumplimiento de estos requisitos no obsta a que, como en cualquier otra profesión, los administradores concursales sigan las actividades de formación continuada que les permitan mantenerse al tanto de las novedades en materia concursal y profundizar en las áreas concretas que consideren oportuno.

IV

El capítulo III de este real decreto se dedica a desarrollar las reglas generales del nombramiento de la administración concursal según la complejidad del concurso, así como el funcionamiento de la lista de la sección cuarta del Registro público concursal y el turno correlativo. Se efectúa así la determinación de los elementos por los que se



califica el concurso como de menor complejidad, de complejidad media y de mayor complejidad. Los criterios a los que se atiende para efectuar esa clasificación son el número de trabajadores, el número de acreedores y la estimación inicial de pasivo. No obstante, el tamaño no es la única variable que indica la complejidad del concurso, por lo que se prevé que, cuando concurren determinadas circunstancias, como que el deudor sea una entidad de crédito o de seguros, o esté sometido a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el concurso sea clasificado automáticamente como de mayor complejidad.

El nombramiento de la administración concursal en concursos de cada vez mayor complejidad vendrá dado, además de por la experiencia en el desempeño de la función a la que ya se ha aludido, por la exigencia de contar con un equipo de trabajo adecuado a la dificultad que estos conllevan.

En el capítulo IV, por motivos de sistemática y mejor comprensión de la regulación de esta figura, se incorpora el contenido del actual Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de la administración concursal, produciéndose, en consecuencia, la derogación de este.

V

Por lo que se refiere al nuevo régimen del arancel de administración concursal contenido en el capítulo V, se establecen una serie de reglas que no se encuentran recogidas en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, que se deroga igualmente. Se trata de las reglas de limitación, duración y de eficiencia, que ahora contempla el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Además, se incluyen nuevos incentivos, y se revisan e incorporan algunos ajustes y complementos retributivos.

Este capítulo V se divide en 10 secciones, donde se prevén las especificaciones necesarias para determinar el arancel en cada una de las fases del concurso, con



especial atención al desarrollo de la regla de la eficiencia recogida en el artículo 86.1 4ª del texto refundido de la Ley Concursal, que se concreta en nuevos incentivos, así como en posibles ajustes por la asignación de funciones, la complejidad o la duración del concurso.

El real decreto también incorpora con detalle la forma de realizar el cálculo de la base retributiva y los plazos para percibir las retribuciones.

Cabe realizar una mención específica a la sección 10ª, que regula la garantía de la retribución y la cuenta de garantía arancelaria con cargo a la cual se hará efectivo el pago de la retribución de la administración concursal en los concursos sin masa o con insuficiencia de masa.

La cuenta de garantía arancelaria se dotará con las aportaciones obligatorias que se detraerán de un determinado porcentaje de las retribuciones percibidas por la administración concursal.

El propósito último del régimen que se establece es asegurar que los profesionales más cualificados tengan suficientes incentivos para desempeñar las complejas tareas del cargo, posibilitando al mismo tiempo que las cantidades que se perciban en concepto de retribución se ajusten a las tareas efectivamente realizadas por la administración concursal, en atención también a la complejidad del concurso y la duración del procedimiento.

VI

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.

Así, se ajusta al principio de necesidad, ya que cumple con el mandato establecido en la legislación concursal, regulando la profesión de la administración concursal. Esta regulación es una demanda que, tanto los profesionales de la administración concursal, como los ámbitos jurídico y económico, habían trasladado a los poderes públicos, y que



quedó reflejada en la propia Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Se busca con ello una clarificación del acceso, las funciones y las obligaciones de estos profesionales, así como proporcionar un entorno estable para el desarrollo de su actividad.

Respecto al principio de eficacia, el reglamento desarrolla los aspectos no concretados en la ley para regular de forma precisa el ejercicio de la profesión. En este sentido, aborda cuestiones como el contenido del examen de acceso, la comisión de valoración, la clasificación de los concursos y su forma de acceso o los importes e incentivos de la retribución. Desarrolla asimismo la cuenta de garantía arancelaria. Todas estas cuestiones son fundamentales para lograr un desarrollo profesional atractivo, capaz de captar y mantener profesionales dedicados a la administración concursal con un alto grado de cualificación.

En relación con el principio de proporcionalidad, la aprobación del presente real decreto resulta imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tanto por el mandato legal existente como por la regulación previa de algunas de las cuestiones que se contemplan en los reales decretos ahora derogados.

La norma también se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que regula un estatuto de la administración concursal adaptado a las últimas reformas de la Ley Concursal, con fidelidad a la normativa de la Unión Europea, mediante un reglamento único donde se desarrollen los principios básicos de la institución de la administración concursal. Esta regulación se lleva a cabo, asimismo, con el ánimo de introducir un marco normativo estable, predecible, integrado y claro de las reglas que regirán el acceso, nombramiento y retribución de la administración concursal.

El principio de transparencia ha sido atendido, a su vez, en la tramitación de la norma, mediante los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha posibilitado el acceso actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; definiéndose claramente los objetivos de la norma, y facilitando que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación activa en su elaboración.



Por último, cumple con el principio de eficiencia, ya que la norma no establece nuevas cargas administrativas para la consecución de los objetivos que persigue este real decreto, respecto a las establecidas en el texto refundido de la Ley Concursal.

Este real decreto se ampara en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado en su artículo 149.1. 6ª y 8ª, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxx de xxx de xxxx.

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de la administración concursal.*

Se aprueba el Reglamento de la administración concursal, que se inserta a continuación de este real decreto.

Disposición adicional primera. *Códigos de conducta de la administración concursal.*

Se fomentará por parte de las administraciones públicas competentes la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos de los profesionales inscritos en la sección cuarta del Registro público concursal.

Disposición adicional segunda. *Evaluación de resultados.*

Dentro de los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial y a las organizaciones y corporaciones de derecho público representativas de los colectivos profesionales mayoritarios en la administración concursal, procederán a evaluar los resultados de la aplicación de las reglas en él contenidas.



Disposición adicional tercera. *Primera prueba de aptitud profesional.*

La primera convocatoria del examen de aptitud profesional deberá publicarse por orden ministerial **antes del xx de xx de 2027.**

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio para la inscripción provisional en el Registro público concursal.*

1. A solicitud del interesado, en la sección cuarta del Registro público concursal se inscribirán con carácter provisional, sin necesidad de realizar el examen de aptitud profesional, quienes acrediten haber sido nombrados administradores concursales en cinco concursos de acreedores que hubieran concluido antes de la entrada en vigor de este real decreto. En el caso de las personas jurídicas, se podrá atribuir la experiencia al representante de las mismas o al administrador que figure identificado en el Registro público concursal en cada concurso.
2. Para la determinación del número de concursos a que se refiere el apartado anterior, se computarán como uno solo aquellos que hubieran sido declarados conjuntamente o acumulados antes de que finalice el plazo para la presentación del informe de la administración concursal, y no se computarán los concursos de personas físicas, los concursos sin masa a que se refieren los artículos 37 bis y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, los que hubieran concluido por las causas establecidas en los números 1º a 3º del artículo 465 de dicha ley y aquellos en los que, antes de la presentación del informe de la administración concursal, se hubiera comprobado la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.
3. Si los nombramientos hubieran sido efectuados por el mismo órgano judicial competente, los números de concursos exigidos en el apartado 1 de este artículo se multiplicarán por dos.
4. La inscripción definitiva exigirá la superación del examen de aptitud profesional en las dos primeras convocatorias que se celebren a partir de la entrada en vigor de este real



decreto. Los administradores concursales que no superen el examen en estas dos convocatorias causarán automáticamente baja de la sección cuarta del Registro público concursal.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio para la inscripción definitiva en el Registro público concursal.*

1. A solicitud del interesado, en la sección cuarta del Registro público concursal se inscribirán con carácter definitivo, sin necesidad de realizar el examen de aptitud profesional, quienes acrediten haber sido nombrados administradores concursales en cinco concursos de acreedores que hubieran concluido antes de la entrada en vigor de este real decreto, dos de los cuales deberán haber concluido en los últimos diez años, siempre que en el inventario definitivo el valor de los bienes y derechos de la masa activa o la suma de los créditos incluidos en la lista definitiva de acreedores fuera superior a diez millones de euros.

Los profesionales en quienes concurran los requisitos a que se refiere el párrafo anterior se considerarán habilitados para ser nombrados en concursos de menor complejidad y de complejidad media.

2. Se considerarán habilitados para ser nombrados en concursos de mayor complejidad, si acreditaran ante el Registro público concursal que concurren en ellos los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Administración Concursal para el nombramiento en esta clase de concursos.

3. Para el cómputo del número de concursos a que se refiere esta disposición transitoria será también de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria anterior.

Disposición transitoria tercera. *Suma asegurada de los concursos de acreedores declarados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023*



del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

A los efectos de la suma mínima asegurada prevista en el artículo 28.2.a) del Reglamento de la administración concursal, también tendrán la consideración de concursos de acreedores de menor complejidad los que, habiéndose declarado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), en el momento de la declaración no reunieran ninguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Que la lista presentada por el deudor incluyera menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no superase los cinco millones de euros y la valoración de los bienes y derechos no alcanzara los cinco millones de euros.
- 2.º Que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio para la designación de la administración concursal.*

1. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de designación por turno correlativo previsto en el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley Concursal, el



nombramiento de la administración concursal se continuará efectuando por el juez del concurso a partir de los listados de los Decanatos y, en caso de insuficiencia de administradores concursales en la lista del Decanato correspondiente, el juez del concurso podrá acudir para dicho nombramiento al listado del Decanato más próximo.

2. Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, solo podrán ser designados como administración concursal las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal. A estos efectos, el Registro público concursal pondrá dicha relación a disposición de los órganos judiciales competentes interesados a través de su portal.

3. Esta disposición transitoria será de aplicación hasta la publicación de la resolución que ponga fin al procedimiento de la segunda convocatoria del examen de aptitud.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de la cuenta de garantía arancelaria.*

La cuenta de garantía arancelaria estará en funcionamiento en la fecha que al efecto se determine por orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. La orden se dictará en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Una vez publicada dicha orden en el Boletín Oficial del Estado, la administración concursal contará con el plazo de un mes para efectuar los ingresos correspondientes a los procedimientos que se declaren a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, y el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.



Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para modificar mediante orden el contenido del anexo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el xx de xxx de 2026.

Dado en Madrid...

El Ministro...

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

CAPÍTULO I

Objeto de la norma

Artículo 1. *Objeto.*



Este reglamento tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el capítulo II del título II, del libro I del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en relación con el régimen jurídico de la administración concursal.

CAPÍTULO II

Requisitos para el ejercicio de la administración concursal

Artículo 2. *Inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal y sus requisitos.*

1. Para el ejercicio de la administración concursal es necesaria la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.
2. Podrán inscribirse las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Poseer el título universitario de licenciado/a, ingeniero/a, arquitecto/a o graduado/a.
 - b) Haber superado el examen de aptitud profesional.
3. Asimismo, podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal las personas jurídicas que tengan la condición de sociedades profesionales civiles o mercantiles, o sociedades profesionales o sociedades cooperativas de trabajo asociado, que deberán identificar la persona física, inscrita como administrador concursal en el Registro público concursal, que haya de representarla en el ejercicio de estas funciones.

Ninguna persona física inscrita como administradora concursal en el Registro público concursal podrá ser socio o administrador de más de una sociedad inscrita en dicho Registro.

Artículo 3. *Contenido del examen de aptitud profesional.*

1. El examen de aptitud profesional tendrá como finalidad comprobar de manera objetiva los conocimientos de los aspirantes y su capacidad para aplicarlos en el ejercicio de las funciones de la administración concursal.



2. El examen consistirá en una prueba con una parte teórica y otra práctica. La parte teórica incluirá preguntas sobre materias del ámbito jurídico, económico y de gestión y administración de empresas. La parte práctica se referirá a un supuesto de concurso de menor complejidad.

Artículo 4. *Convocatoria y presentación de solicitudes del examen de aptitud profesional.*

1. El examen de aptitud profesional será convocado mediante orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
2. La convocatoria tendrá lugar con la periodicidad que determine el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de tres meses a la celebración del examen.
3. La presentación de las solicitudes de participación en el examen se realizará por medios electrónicos y a través de la sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
4. Los aspirantes deberán acreditar el requisito de titulación a que se refiere el artículo 2.2.a).

Artículo 5. *Comisión de Evaluación del examen de aptitud profesional.*

1. Para cada convocatoria, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes designará a las personas integrantes de la Comisión de Evaluación, así como a sus suplentes, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Un magistrado o magistrada de Audiencia Provincial con la especialidad en derecho mercantil a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que ostentará la presidencia de la Comisión.



- b) Una persona titular de una cátedra de Derecho mercantil, cuya designación corresponderá a la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.
 - c) Una persona titular de una cátedra de Derecho procesal, cuya designación corresponderá a la Sección de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación.
 - d) Un abogado o abogada con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española.
 - e) Un o una economista con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo General de Economistas de España.
 - f) Un auditor o una auditora de cuentas con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.
2. Actuará como secretario de la Comisión con voz, pero sin voto, un representante del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, funcionario de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el subgrupo A1 de la Administración General del Estado.
3. Ninguna de las personas integrantes de la Comisión de Evaluación podrá ser administrador concursal en activo ni ser socio o administrador de persona jurídica inscrita en la sección cuarta del Registro público concursal.
4. La Comisión de Evaluación dependerá funcionalmente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión será el establecido en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



5. La Comisión de Evaluación se encargará del diseño del examen, su desarrollo y evaluación en los términos en que, en su caso, se determinen en la orden ministerial de convocatoria.

Artículo 6. *Evaluación del examen de aptitud profesional.*

1. La nota final de la evaluación será apto o no apto. Ambas partes, teórica y práctica, tendrán carácter eliminatorio en las condiciones que determine la orden de convocatoria. La parte teórica del examen supondrá un sesenta por ciento de la valoración total y la parte práctica el cuarenta por ciento restantes.

En las actas de la Comisión constará la puntuación obtenida en cada parte, que deberá ser objeto de publicidad de conformidad con lo establecido en la respectiva orden de convocatoria.

2. Cuando no se haya superado la evaluación, las personas aspirantes podrán presentar por escrito ante la Comisión de Evaluación solicitud de revisión en el plazo de cinco días hábiles desde la publicación del resultado. La resolución de la Comisión de Evaluación podrá ser recurrida en alzada conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

3. La Comisión de Evaluación remitirá al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el resultado de las evaluaciones y las reclamaciones presentadas, así como una relación de las personas aspirantes que hayan superado el examen para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 7. *Objeto de la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.*

1. Se inscribirán en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos del artículo 2 y soliciten su inscripción, haciendo constar el ámbito territorial específico en el que estén en condiciones de ejercer las funciones propias del cargo, que podrá ser el de una o varias provincias, o el conjunto del territorio nacional.



2. Será objeto de inscripción en el Registro público concursal la información relativa a la titulación de los administradores concursales, la superación, en su caso, del examen de aptitud profesional, cualquier otro tipo de formación acreditada, experiencia profesional y conocimiento de idiomas.

3. La inscripción se solicitará por medios electrónicos y en ella se especificarán las clases de concursos en las que puede ser nombrada la administración concursal conforme a la clasificación contenida en los artículos 13, 15 y 19 y en las disposiciones transitorias del real decreto por el que se aprueba este reglamento.

La progresión en las listas de nombramientos para figurar en las listas de concursos de complejidad media y mayor complejidad, deberá ser solicitada por la persona física o jurídica que cumpla los requisitos correspondientes.

4. Las personas inscritas en una clase superior se entienden habilitadas para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases de menor complejidad. Los administradores concursales podrán solicitar ante el Registro público concursal ser excluidos de los listados de nombramientos de clase inferior para los que estén habilitados.

CAPÍTULO III

Nombramiento de la administración concursal

Artículo 8. Reglas generales del nombramiento.

1. El nombramiento de la administración concursal se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Concursal y en este capítulo.

2. Como regla general, el nombramiento de la administración concursal deberá recaer en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.



3. En una misma provincia, una persona física no podrá figurar separadamente en las listas al mismo tiempo como tal persona física y como, trabajador, socio o administrador de más de una persona jurídica.

En todo caso, en las listas no figurarán aquellas personas físicas que hayan declarado su vinculación con una persona jurídica, salvo el socio o administrador de ésta, bajo su denominación social.

4. A los efectos de la consideración de la experiencia profesional que le corresponda a la administración concursal persona jurídica por su intervención en el concurso, se le atribuirá la de la persona física que en su nombre se haga cargo de la dirección técnica de los trabajos en el ejercicio de sus funciones.

5. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en una persona que, junto con los requisitos anteriores, acredite en el momento de su aceptación el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado a un traductor jurado con dichos conocimientos.

6. A efectos del nombramiento de la administración concursal, los procedimientos especiales para microempresas se integrarán en la clase de concursos que les corresponda, efectuándose el nombramiento, en defecto de acuerdo entre los acreedores y el deudor, conforme a lo dispuesto para dicha clase y de acuerdo con lo previsto en el artículo 713 del texto refundido de la Ley Concursal.

Artículo 9. *Lista de la sección cuarta del Registro público concursal y turno correlativo.*

1. La lista para la designación de la administración concursal se integrará por las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. El Registro público concursal ordenará la lista mencionada en el apartado anterior mediante la aplicación conjunta de los criterios siguientes:

a) el ámbito territorial específico de actuación declarado, conforme a lo señalado en el artículo 7.1, y

b) el cumplimiento de los requisitos que determinan el tipo de concurso en el que se puede ser designado, según su complejidad.

3. Para cada provincia existirán tres listados de administradores concursales en función del tipo de concurso en los que puedan ser designados:

a) Listados de concursos de menor complejidad, en los que constarán aquellas personas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal.

b) Listados de concursos de complejidad media, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de figurar en la sección cuarta del Registro público concursal, acrediten haber sido nombradas en tres ocasiones, al menos, en concursos de menor complejidad, uno de los cuales deberá ser de persona jurídica. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado por causa que no esté prevista en la ley.

Asimismo, la administración concursal deberá acreditar que cuenta, al menos, con un colaborador con experiencia profesional en el ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas.

c) Listados de concursos de mayor complejidad, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, acrediten su nombramiento en al menos cinco concursos de complejidad media y que, además, cuente con estructura o equipo de trabajo adecuado a la complejidad del concurso, que deberá destinarse de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado sin causa no prevista en la ley.

Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados a la complejidad del concurso cuando la administración concursal cuente con la estructura y



el equipo de trabajo adecuado a la complejidad y las características del concurso, con experiencia en los ámbitos jurídico, y económico o de gestión y administración de empresas, garantizando el auxilio efectivo en las funciones propias del cargo, según la información que a estos efectos conste en el Registro público concursal.

4. Las listas iniciales se confeccionarán siguiendo el orden alfabético de los apellidos de la persona física o de la denominación social de la persona jurídica inscrita. Un sorteo público, al que se dará publicidad en la página web del Registro público concursal, determinará la primera designación de todas las listas y, a partir de ella, se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

5. En la lista de los concursos de menor complejidad, una vez determinada la primera designación conforme a lo previsto en el apartado anterior, se irán incorporando al final del listado por orden de puntuación obtenida en la prueba los nuevos nombramientos de administradores concursales que hayan superado el examen.

6. Si una persona dejara de cumplir los requisitos adicionales exigidos para su designación como administración concursal en concursos de complejidad media o de mayor complejidad, deberá solicitar su baja en las listas que corresponda.

7. No podrán ser nombrados administradores concursales aquellos en quienes concurra alguna de las causas de prohibición establecidas en el artículo 65 del texto refundido de la Ley Concursal.

8. La baja de una persona de la sección cuarta del Registro público concursal conllevará su eliminación automática de todas las listas en las que estuviera.

Artículo 10. *Procedimiento de nombramiento y aceptación.*

1. Cuando el órgano judicial competente lo solicite indicando la complejidad del concurso de que se trate, el Registro público concursal comunicará a aquel la identidad de la persona que corresponda por turno correlativo y que actúe en el ámbito territorial correspondiente.



Si no hubiera en la circunscripción provincial ninguna persona en disposición de asumir la administración concursal para el tipo de concurso indicado, comunicará la que correspondiera en el listado de clases superiores que no hubiera solicitado la exclusión de acuerdo con el artículo 9.3.

En su defecto, comunicará la correspondiente al mismo listado de la provincia cuya capital estuviera más próxima a la de la provincia para la cual no existiera persona disponible. Si tampoco en aquella la hubiera, comunicará la que correspondiera al listado de clases superiores que no hubiera solicitado la exclusión de acuerdo con el artículo 9.3.

Si no pudiera efectuarse la designación con arreglo a las reglas anteriores, se comunicará la identidad de la persona que corresponda, según lo expuesto, en los listados de provincias cercanas ordenadas por distancia a la capital de provincia.

2. Cuando la designación correspondiera a una persona física integrada en una persona jurídica inscrita, aquella asumirá la dirección técnica de los trabajos. Cuando la designación recaiga en una persona jurídica, la dirección técnica de los trabajos corresponderá a una de las personas físicas de las que figuren vinculadas a la persona jurídica.

3. El Registro público concursal efectuará la comunicación de la designación de la administración concursal en un plazo inferior a dos días hábiles.

4. El órgano judicial comunicará al designado su nombramiento de administrador concursal por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el órgano judicial competente y aceptar el cargo.

Aceptado el cargo ante el órgano judicial competente, se comunicará por éste al Registro público concursal y dicha persona pasará al final de todas las listas de nombramiento.

5. En caso de que no se produzca la aceptación por causa no imputable a la administración concursal, se comunicará igualmente por el órgano judicial competente

esta circunstancia al Registro público concursal y se le colocará en el primer puesto de la lista a efectos de su designación en la siguiente petición de administración concursal que se produzca. Entre otras, se consideran causas no imputables a la administración concursal los supuestos de incompatibilidad o de acumulación de varios concursos, siempre que esta última causa no se debiera a la inscripción del administrador concursal en un mayor número de provincias en las que razonablemente tuviera capacidad de actuar.

Se entenderá que se ha inscrito en un mayor número de provincias en las que razonablemente pueda actuar cuando no acepte el cargo de administrador concursal por tercera vez consecutiva y, en este caso, alegue que ha sido nombrado en otro concurso en una provincia diferente.

6. En tanto no le conste al Registro público concursal la aceptación de la administración concursal, no podrá volver a ser designada para un nuevo concurso. Transcurridos diez días naturales desde la comunicación realizada por el Registro público concursal al juzgado sin que conste la aceptación o la falta de ésta por causa no imputable, pasará al final de la lista que le corresponda. Si un administrador concursal no aceptara el cargo sin justa causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley Concursal, se le eliminará de los listados de la provincia correspondiente durante el plazo de tres años.

7. En el caso de que el administrador concursal emita el informe previsto en el artículo 37 quater del texto refundido de la Ley Concursal, se colocará en dos posiciones posteriores a la que se hallare en la lista correspondiente.

Artículo 11. *Clasificación de los concursos por complejidad a efectos del nombramiento de la administración concursal.*

A los efectos del nombramiento de la administración concursal se distinguirá entre concursos de menor, media y mayor complejidad.



Si conforme a los criterios de este real decreto existen dudas sobre la complejidad del concurso, será el órgano judicial competente quien decida sobre su clasificación.

Una vez efectuada ésta, se mantendrá durante toda la tramitación del concurso.

Artículo 12. *Concursos de menor complejidad.*

Se entenderá por concurso de menor complejidad aquel en el que se hayan empleado durante el último ejercicio económico anterior a la solicitud una media de menos de seis trabajadores, y en el que concurren los dos siguientes requisitos:

- a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores, y
- b) Que la estimación inicial del pasivo no supere un millón de euros.

Artículo 13. *Requisitos para el nombramiento de la administración concursal en los concursos de menor complejidad.*

Para el nombramiento como administrador concursal en concursos de menor complejidad bastará la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.

Artículo 14. *Concursos de complejidad media.*

Se entenderá por concurso de complejidad media aquel que no pueda ser considerado de complejidad menor ni mayor.

Artículo 15. *Requisitos para el nombramiento de la administración concursal en los concursos de complejidad media.*

Podrá ser designada en los concursos de complejidad media la administración concursal que figura en la lista prevista en el artículo 9.3.b) de este reglamento.

Artículo 16. *Concursos de mayor complejidad.*

Se entenderá por concurso de mayor complejidad aquel en el que concorra alguno de los siguientes requisitos:



- a) Que la lista presentada por el deudor incluya más de trescientos acreedores; o
- b) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a diez millones de euros.

Artículo 17. *Especialidades en la clasificación de los concursos a efectos del nombramiento.*

1. Tendrán en todo caso la consideración de concurso de mayor complejidad a los efectos de la designación de la administración concursal aquéllos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total del inventario sea superior a los cinco millones de euros.
- b) Que el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias o países.
- c) Que la sociedad concursada hubiera emitido valores que estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.
- d) Que la sociedad concursada fuera una entidad de crédito o de seguros.
- e) Que la sociedad concursada fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- f) Que el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, salvo que el órgano judicial, en atención a las características del servicio público, estime que pueda ser calificado como concurso de complejidad media.

2. En el caso de concursos conexos, y siempre que el juzgado nombre a una administración concursal única, a los efectos de su clasificación se emplearán las cifras obtenidas a partir del balance consolidado del deudor.

Artículo 18. *Nombramiento en los concursos de mayor complejidad.*

1. Según lo dispuesto en el artículo 62.2 del texto refundido de la Ley Concursal, el turno no será de aplicación en los concursos de mayor complejidad, recayendo el nombramiento de la administración concursal en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal, habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos, que el juzgado designe.

2. El órgano judicial competente deberá consultar el listado de concursos de mayor complejidad del Registro público concursal correspondientes a la provincia antes de efectuar el nombramiento y motivarlo conforme a los criterios de experiencia, conocimiento o formación de la persona nombrada, y las particularidades del concurso, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.

3. El órgano judicial competente solicitará del Registro público concursal una relación detallada de las circunstancias acreditadas por la administración concursal en su solicitud de inscripción y, en su caso, en el momento en el que se vaya a efectuar su nombramiento.

Entre esas circunstancias podrán tenerse en cuenta la titulación de la persona física que se haga cargo de la dirección técnica de los trabajos, la formación específica en materia concursal, la formación no específica que pueda ser valorada por el órgano judicial competente, el número y sector de actividad de los concursos en los que ha participado, los concursos anteriores en los que haya habido emisión de valores admitidos a cotización por parte de la empresa, o los medios o recursos disponibles para efectuar el desempeño de su función.

4. Cuando se trate de concursos de entidades de crédito, o de entidades aseguradoras o reaseguradoras, o de entidades sujetas a supervisión de la Comisión Nacional del



Mercado de Valores, se aplicarán las especialidades para el nombramiento de la administración concursal establecidas en el artículo 574 del texto refundido de la Ley Concursal.

Artículo 19. *Requisitos para el nombramiento como administración concursal en los concursos de mayor complejidad.*

Podrá ser designada para los concursos de mayor complejidad la administración concursal que esté inscrita en la lista prevista en el artículo 9.3.c) de este reglamento.

CAPÍTULO IV

Seguro de responsabilidad civil

Artículo 20. *Deber de aseguramiento de la responsabilidad civil de la administración concursal.*

Al aceptar el nombramiento, toda administración concursal deberá acreditar ante el letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial competente que conozca del concurso la vigencia de un contrato de seguro o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo de la propia administración concursal asegurada de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

Artículo 21. *Ámbito subjetivo de la obligación de aseguramiento.*

1. El deber de aseguramiento establecido en el presente real decreto recae sobre toda administración concursal, ya sea persona física o jurídica.
2. Cuando la administración concursal se ejerza por una persona jurídica, la cobertura del seguro o garantía equivalente incluirá la responsabilidad de los profesionales que actúen por cuenta de ésta.
3. No existirá la obligación de aseguramiento cuando una administración pública u organismo vinculado o dependiente de la anterior sea nombrada administración

concursal y designe para llevar a cabo tales cometidos a una persona física que tenga la condición de empleado público. En caso de no ostentar la condición de empleado público la obligación de aseguramiento será exigible a la persona física que hubiera designado.

Tampoco existirá obligación de aseguramiento cuando sea designada administración concursal una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal.

Artículo 22. *Ámbito objetivo del seguro de responsabilidad civil y de la garantía equivalente.*

1. El seguro de responsabilidad civil de la administración concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura del riesgo de nacimiento de la obligación de indemnizar al deudor o a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones por la administración concursal o por el auxiliar delegado de cuya actuación sea responsable, cuando sean contrarios a la ley o se ejecuten sin la debida diligencia.

Asimismo, el seguro de responsabilidad civil de la administración concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura de los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones que lesionen directamente los intereses del deudor, los acreedores o terceros.

2. Si por sentencia se declarase la responsabilidad de la administración concursal, el seguro cubrirá, además de la indemnización a que se refiere el apartado anterior, los gastos necesarios que hubiera soportado el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa.

Artículo 23. *Comunicación al asegurador.*

Aceptado el cargo por la administración concursal, el letrado de la Administración de Justicia notificará al asegurador el nombramiento y la aceptación de la administración concursal, con expresión de las fechas en que se hubieran producido. Asimismo, el



letrado de la Administración de Justicia notificará al asegurador el cese de la administración concursal cuando esta se produzca.

Artículo 24. *Duración del contrato.*

Cualquiera que sea la duración pactada en la póliza del contrato de seguro, deberá preverse que el contrato se prorrogará una o más veces por periodos de un año, salvo que cualquiera de las partes se oponga a la prórroga.

En caso de oposición a la prórroga por cualquiera de las partes, la administración concursal deberá comunicarlo de inmediato al órgano judicial competente, sin perjuicio de los deberes de comunicación que se imponen al asegurador en el artículo 26. En todo caso, si el contrato no se prorroga, la administración concursal habrá de aportar otro contrato de seguro o garantía equivalente antes de que finalice la cobertura de la póliza no prorrogada.

Artículo 25. *Adaptación y renovación de la cobertura.*

1. En caso de que la aceptación del cargo conlleve el aumento de la cobertura, la administración concursal comunicará el nuevo seguro de que dispone y efectuará su adaptación a la nueva suma asegurada que le corresponde, de acuerdo con el artículo 28, en el plazo máximo de quince días hábiles.

Cuando la terminación de otros concursos en los que intervenga permita una reducción de la suma asegurada, la administración concursal podrá efectuar la adaptación de su contrato de seguro, acreditando su nueva cobertura en los términos señalados en el párrafo anterior, que siempre deberá cubrir su responsabilidad en el concurso o concursos en que siga desempeñando su función.

2. Durante la tramitación del concurso de acreedores, la administración concursal deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro. La renovación del seguro se acreditará mediante exhibición y testimonio del recibo de la prima por el periodo o periodos sucesivos.



3. En caso de no acreditarse en plazo la renovación del seguro, formulará requerimiento a la administración concursal para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a la subsanación.

4. La infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será justa causa de separación del cargo.

Artículo 26. *Deber de comunicación del asegurador.*

1. El asegurador deberá poner de inmediato en conocimiento del órgano judicial cualquier modificación del seguro, la falta de pago de la prima, la oposición a la prórroga, la suspensión de la cobertura y la extinción del contrato.

2. En tanto no transcurra un mes a contar desde la fecha en que el asegurador hubiera comunicado la extinción o la modificación del seguro que reduzca, limite o suspenda la cobertura, o el impago de la prima, subsistirá la cobertura.

Artículo 27. *Deber de comunicación del Registro público concursal.*

El Registro público concursal que tuviera conocimiento de las renovaciones o modificaciones contempladas en los artículos 24 a 26 deberá comunicarlo al órgano judicial competente conocedor del concurso.

Artículo 28. *Suma asegurada.*

1. La suma mínima asegurada por los actos u omisiones generadores de responsabilidad de la administración concursal será de trescientos mil euros.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior:

a) La suma mínima asegurada será de ochocientos mil euros cuando, con la aceptación del cargo, el asegurado tenga la condición de administración concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de menor complejidad.

b) La suma asegurada será de tres millones de euros cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión.

2.º Cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.

3. La suma asegurada comprenderá tanto los daños y perjuicios como los gastos a que se refiere el artículo 22.2.

4. Cuando la administración concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de dos millones de euros.

No obstante, la suma asegurada será de cuatro millones de euros cuando la persona jurídica ejerza las funciones de administración concursal en alguno de los supuestos que se indican en la letra b) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 29. *Delimitación temporal.*

1. La cobertura del asegurador comprenderá las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función o en los cuatro años siguientes a la fecha en la que la administración concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administración concursal en el proceso de que se trate.

Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de la administración concursal que lesionen directamente los intereses de aquéllos, prescribirán en el plazo fijado por la ley.

2. La reclamación del perjudicado podrá producirse en un proceso judicial, que se sustanciará ante el órgano judicial que conozca o haya conocido el concurso.

Artículo 30. *Coberturas adicionales.*



El seguro de responsabilidad civil acreditado en el concurso de acreedores por la administración concursal podrá incluir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, así como ampliar el ámbito y los límites de cobertura.

Artículo 31. *Acción directa.*

1. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar en los términos previstos por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

2. A los efectos de ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro.

Artículo 32. *Garantía equivalente al seguro de responsabilidad civil.*

La administración concursal podrá sustituir el aseguramiento regulado en este real decreto por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por entidad de crédito que pueda prestar garantías de este tipo por el importe que corresponda según lo establecido en el artículo 28, que deberá mantener su vigencia hasta que transcurran cuatro años desde la fecha en la que la administración concursal cesó en el cargo por cualquier causa.

CAPÍTULO V

Régimen de retribución de la administración concursal

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. *Retribución de la administración concursal.*

1. La intervención en el concurso de la administración concursal será retribuida con cargo a la masa activa con sujeción a arancel conforme a lo dispuesto en este real decreto.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los supuestos de declaración de concurso sin masa y los procedimientos especiales de liquidación para microempresas, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 quater y 713.4 del texto refundido de la Ley Concursal, respectivamente.

La retribución de la administración concursal por emisión del informe del artículo 37 quater del texto refundido de la Ley Concursal será fijada por el órgano judicial competente atendiendo, entre otros, a criterios de complejidad para su emisión, de volumen de pasivo y de número de acreedores.

3. El ejercicio de las funciones atribuidas a la administración concursal por el convenio regulado en el título VII del libro primero del texto refundido de la Ley Concursal, será retribuido conforme a lo establecido en el propio convenio, sin sujeción a arancel.

Artículo 34. *Regla de la exclusividad.*

1. La administración concursal solo podrá percibir con cargo a la masa las cantidades que resulten de lo establecido en la ley y en este real decreto.

2. Las cantidades correspondientes a las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria en aquellos procedimientos judiciales iniciados a demanda de la administración concursal en interés de la masa activa se integrarán en la masa activa, sin que la administración concursal tenga derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

3. La administración concursal no podrá exigir ni aceptar del concursado, de los acreedores, o de terceras personas, retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por su intervención en el concurso, o en los incidentes incoados durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 35. *Regla de la limitación.*

1. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón quinientos



mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

2. El juez del concurso, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.

De acuerdo con la regla de la limitación, la superación del límite previsto en el apartado anterior podrá justificarse, entre otras razones, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación de los ajustes de remuneración previstos en los artículos 40, 42, 44, 47 y 50.

Artículo 36. *Regla de la duración del concurso.*

1. Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez del concurso de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de retribución, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

En todo caso, se entenderá que concurren dichas circunstancias si el informe provisional de la administración concursal se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 290 del texto refundido de la Ley Concursal o en su caso dentro de la prórroga prevista en el artículo 291, se ha cumplido el deber de información a los acreedores y la calidad del trabajo no ha sido deficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1.4ª del texto refundido de la Ley Concursal.

2. Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez del concurso de manera motivada, en el plazo de cinco días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que

la conducta del administrador concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

3. Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución de la administración concursal se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez del concurso, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Artículo 37. Regla de la eficiencia.

1. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por la ley y el juez del concurso.

2. En su determinación deberán tenerse en cuenta los incentivos regulados en el artículo 50 para garantizar la eficiencia de la administración concursal.

3. La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez del concurso de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara en más de dieciséis meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información a los acreedores, el juez del concurso deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta de la administración concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los

demandantes en proporción igual o superior al quince por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal.

En este último caso, el juez del concurso deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta de la administración concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

SECCIÓN 2.^a RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN DEL CONCURSO

Artículo 38. *Cálculo de la retribución en la fase común.*

1. La retribución de la administración concursal en la fase común será el resultado de aplicar sobre la base retributiva regulada en el artículo siguiente los ajustes previstos en este capítulo.
2. En el último pago correspondiente a la fase común la retribución se ajustará en función de lo previsto en los artículos 39.3, 40, 41 y 42.

Artículo 39. *Cálculo de la base retributiva.*

1. La base retributiva se calculará aplicando al valor de la masa activa y de la masa pasiva los porcentajes correspondientes establecidos en el anexo.
2. El valor de las masas activa y pasiva será el que resulte respectivamente del inventario y de la lista de acreedores definitivos. Hasta que el inventario y la lista de acreedores tengan carácter definitivo, el cálculo se realizará tomando como valor de las masas activa y pasiva los que figuren en el inventario y la relación de acreedores presentados por el deudor.
3. Si el valor del inventario y la lista de acreedores definitivos difirieran del inicialmente señalado por el deudor, el ajuste en la cuantía del arancel al alza o a la baja, según proceda, se realizará en el momento de abonar el último pago correspondiente a la fase común.

4. En el caso de concursos declarados conjuntamente o acumulados tramitados por una administración concursal única, a los efectos del cálculo de la remuneración de la administración concursal los porcentajes del anexo se aplicarán sobre las masas activa y pasiva consolidadas de los deudores concursados. La distribución de la retribución entre los distintos concursos se efectuará de manera proporcional al peso de la masa activa y pasiva de cada deudor sobre las masas activa y pasiva consolidadas.

Artículo 40. *Ajustes sobre la base retributiva atendiendo a la asignación de funciones a la administración concursal.*

La base retributiva se modificará atendiendo a las siguientes circunstancias, sin que en ningún caso pueda superarse el límite máximo de retribución previsto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley Concursal:

- a) Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa y se mantuviera la actividad empresarial, se incrementará la base retributiva entre un veinticinco y un cincuenta por ciento, en función del número de unidades productivas y de trabajadores.
- b) Si el concursado tuviera suspendidas sus facultades y hubiera cese de actividad, se incrementará la base retributiva en un cinco por ciento.
- c) Si el concursado continuara en el ejercicio de las facultades de administración o disposición sobre la masa activa y mantuviera el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, se incrementará la base retributiva de la administración concursal entre un cinco y un diez por ciento, en función de la complejidad y la intensidad de la supervisión requerida.

Cuando el juez del concurso acuerde durante la fase común el cambio de situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa, la variación en la retribución de este apartado deberá ser modificada por el juez del concurso de oficio o a solicitud de cualquier interesado. Los efectos del cambio de la cuantía de la variación se producirán a la fecha del auto



que hubiera acordado la modificación de las situaciones de intervención o de sustitución, cualquiera que sea la fecha en que se modifique la retribución.

Todos los ajustes se calcularán de manera individual sobre la base retributiva resultante de la aplicación de las reglas del artículo anterior.

Artículo 41. *Ajuste de la retribución en la fase común según la eficiencia de la administración concursal.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.3 la base retributiva podrá ser reducida en la fase común cuando exista una falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones de la administración concursal de información a los acreedores. Esta reducción podrá ser de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.

El incumplimiento de alguno de los plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de la administración concursal por causa a ella imputable podrá conllevar una reducción de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.

Artículo 42. *Incremento de la retribución por la especial complejidad del concurso.*

1. La base retributiva de la administración concursal se incrementará en atención a la especial complejidad del concurso, con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Cuando el número de acreedores fuera entre cien y doscientos, la retribución de la administración concursal se incrementará en un tres por ciento.
- b) Cuando el número de acreedores fuera entre doscientos uno y mil, se incrementará en un cero coma veinticinco por ciento adicional por cada cien acreedores adicionales.
- c) Cuando el número de acreedores fuera superior a mil, la retribución de la administración concursal se incrementará en un cero coma uno por ciento adicional por cada cien acreedores adicionales hasta alcanzar un máximo del veinticinco por ciento.

2. La retribución de la administración concursal se incrementará además en un cinco por ciento cuando concurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias o en distintos países.
- b) Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a cinco millones de euros.
- c) Cuando exista una discrepancia de al menos un veinticinco por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el inventario definitivo, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.
- d) Cuando la sociedad concursada hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.
- e) Cuando la sociedad concursada fuera entidad de crédito o de seguros.
- f) Cuando la sociedad concursada tenga atribuida la gestión de servicios públicos de acuerdo con la legislación de contratos del sector público.
- g) Cuando hubiera modificación sustancial de las condiciones de trabajo o suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.

Artículo 43. *Plazos para la percepción de la retribución en la fase común.*

La retribución de la administración concursal correspondiente a la fase común, salvo que el juez del concurso establezca otra cosa, se abonará de la siguiente forma:

- a) El veinticinco por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al plazo fijado por el juez en el auto.

b) Otro cincuenta por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes a la presentación del informe de la administración concursal.

c) El veinticinco por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la resolución que ponga fin a la fase común. Cuando proceda, este último abono contendrá los ajustes que correspondan, con previsión de las cantidades que en su caso se hayan de devolver.

SECCIÓN 3.^a RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE CONVENIO

Artículo 44. *Retribución durante la fase de convenio.*

La retribución de la administración concursal en la fase de convenio, siempre que se tramite una propuesta de convenio, será del diez por ciento de la base retributiva.

En caso de aprobación judicial del convenio, la administración concursal recibirá un pago adicional igual al dos por ciento del valor del inventario definitivo.

SECCIÓN 4.^a RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN

Artículo 45. *Cálculo y percepción de la base retributiva en la fase de liquidación.*

1. La retribución de la administración concursal en la fase de liquidación será igual al noventa por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.3 y en el artículo 50.1.b), relativos a la modificación de la retribución en función de la duración de la fase de liquidación.

2. Hasta el octavo mes incluido, se abonará a mes vencido el seis por ciento de la retribución dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento. La administración concursal no percibirá pago alguno a partir del noveno mes de la fase de liquidación, y las sumas pendientes a las que tenga derecho se abonarán al cierre de la fase de liquidación.

3. En el caso de concursos de mayor complejidad que, por sus características, requieran operaciones liquidatorias complejas que se prolonguen en el tiempo, el juez del concurso,

de manera motivada y previa audiencia de las partes, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar una remuneración adicional del cuatro por ciento de la retribución entre los meses noveno y decimosegundo, abonándose el resto al cierre de la fase de liquidación.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, no se incluirá en el cálculo de la retribución correspondiente a la fase común el incremento previsto en el artículo 40.a), en caso de que hubiera sido aplicado.

Artículo 46. *Ajuste de la retribución de la fase de liquidación según la eficiencia de la administración concursal.*

La cantidad a percibir por la administración concursal resultado de la aplicación del artículo anterior podrá ser reducida por el juez del concurso, si la administración concursal incumpliera su obligación de comunicación de los informes trimestrales de la liquidación recogida en el artículo 424 del texto refundido de la Ley Concursal o se retrasara más de un mes en su presentación, o si, aun cumpliendo con la obligación formal de presentación de dichos informes, no fuera diligente en el desempeño de su tarea.

En estos supuestos, la retribución correspondiente a ese trimestre se podrá reducir en un cinco por ciento en caso de retraso y hasta en un cincuenta por ciento en caso de incumplimiento.

SECCIÓN 5.^a RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 47. *Retribuciones complementarias.*

Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en la sección anterior y siempre que no se supere el límite máximo de retribución previsto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley Concursal, la administración concursal tendrá derecho a percibir una o varias de las siguientes cantidades complementarias:

- a) El dos por ciento del incremento del valor de la masa activa por el ejercicio de acciones de reintegración.
- b) El dos por ciento de la reducción del valor de la masa pasiva por el ejercicio de acciones de impugnación.
- c) El dos por ciento del incremento de la masa activa derivada de acciones de responsabilidad o de la declaración de culpabilidad concursal o de transacciones con la concursada, sus socios o sus administradores.
- d) El dos por ciento del incremento de la masa activa por créditos cobrados frente a terceros mediante reclamación judicial.

Artículo 48. *Determinación de las retribuciones complementarias.*

El juez del concurso determinará mediante auto el importe de cada una de las retribuciones complementarias a percibir, previo informe de la administración concursal a emitir una vez sea efectiva la reducción del pasivo o ingrese en la masa activa la cantidad correspondiente al cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia que se dicte como consecuencia del ejercicio de las acciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 49. *Retribución en caso de reapertura del concurso.*

En caso de reapertura del concurso por incumplimiento del convenio la administración concursal podrá percibir una remuneración adicional en concepto de las tareas desarrolladas para la actualización del inventario y la lista de acreedores. Esta remuneración será establecida mediante auto del juez del concurso y no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la retribución de la fase común.

SECCIÓN 6.^a INCENTIVOS A LA RETRIBUCIÓN

Artículo 50. *Incentivos a la retribución.*

1. La base retributiva podrá ser incrementada mediante la aplicación de incentivos en los siguientes casos:

- a) Cuando la duración de la fase común exceda de cuatro meses contados hasta la presentación del informe definitivo de la administración concursal en los concursos de complejidad media y mayor, o cuando no exceda de dos meses en los de menor complejidad, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será incrementada en un cinco por ciento, salvo que el juez del concurso de manera motivada, entienda que la conducta de la administración concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- b) Cuando la duración de la fase de liquidación no exceda de seis meses contados hasta la presentación del informe final de liquidación en los concursos de complejidad media o mayor, o cuando no exceda de tres meses en los de menor complejidad, la retribución de la administración concursal se incrementará en un quince por ciento, salvo que el juez del concurso, de manera motivada, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que la conducta de la administración concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- c) Cuando la liquidación en el procedimiento de microempresas del libro tercero del texto refundido de la Ley Concursal se lleve a cabo íntegramente por la administración concursal en un plazo inferior a tres meses, la retribución se incrementará en un cinco por ciento.
- d) Cuando el valor total de realización de los bienes y derechos en liquidación que componen el inventario definitivo de la masa activa presentado por la administración concursal fuera superior al de su valor total definitivo en el informe de la administración concursal, la retribución correspondiente a la fase de liquidación se incrementará en el importe que permita igualar su retribución a aquella que resultaría de atribuir a los bienes y derechos su valor de realización.
- e) Si la transmisión de una unidad productiva o, si fueran varias, de la principal unidad productiva se realizase por un valor superior a la mitad del que tuviera en el inventario definitivo presentado por la administración concursal, la retribución del administrador se incrementará en un tres por ciento de ese valor de realización.

Si la transmisión de una o varias de las unidades productivas no alcanzara dicho valor, pero se realizase por un valor superior al veinticinco por ciento del que tuviera en el inventario definitivo, el incremento de la retribución sería del uno por ciento respecto de ese valor de realización.

En el caso de activos con valor inventariado entre dos y cuarenta millones de euros, el porcentaje aplicable a partir de dos millones y un euro sería del dos y el cero coma cinco por ciento respectivamente, en función del porcentaje del valor de transmisión respecto del inventariado.

En el caso de activos con valor inventariado superior a cuarenta millones de euros, el porcentaje aplicable a partir de cuarenta millones y un euros sería de uno y del cero coma veinticinco por ciento respectivamente.

2. En ningún caso la aplicación de los incrementos a que se refiere este artículo podrá superar el límite máximo de la retribución fijado por la ley y este real decreto, o del complemento de hasta el cincuenta por ciento de dicho límite que hubiera fijado el juez del concurso.

SECCIÓN 7.^a RETRIBUCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO Y SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Artículo 51. *Fallecimiento del administrador concursal.*

1. En caso de fallecimiento de la persona física nombrada administradora concursal la retribución correspondiente a la fallecida y a la nueva administración concursal se determinará en proporción al número de días de ejercicio del cargo. Para esta valoración el juez tendrá en cuenta los informes y gestiones realizadas y la calidad de los mismos.

2. En caso de fallecimiento de la persona física nombrada por la persona jurídica administradora concursal para el ejercicio de las funciones propias del cargo, la persona que la sustituya deberá reunir las condiciones exigidas para desempeñarlo, atendiendo



a la clase y complejidad del concurso. Si la persona jurídica no comunicara al juez del concurso la identidad de la persona designada o ésta no aceptase la designación, el juez del concurso procederá al nombramiento de una nueva administración concursal.

Artículo 52. *Separación de la administración concursal.*

1. Las cantidades devengadas que puedan corresponder a la administración concursal cesada se determinarán en proporción al número de días de ejercicio del cargo, teniendo en cuenta el juez los informes y gestiones realizadas y la calidad de los mismos.
2. En todo caso, la administración concursal separada por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas cuando, de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal, dicho retraso le sea imputable, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubiera percibido desde la apertura de la fase de liquidación.
3. La administración concursal cesada rendirá cuentas en la forma prevista en la ley.

SECCIÓN 8.^a RETRIBUCIÓN DEL AUXILIAR DELEGADO

Artículo 53. *Retribución del auxiliar delegado.*

La retribución del auxiliar delegado correrá, en todo caso, a cargo de la administración concursal y se abonará a medida que ésta perciba la que le corresponda. Salvo que expresamente el juez del concurso acuerde otra cosa, la retribución de los auxiliares delegados se fijará mediante un porcentaje respecto de la que perciba la administración concursal previa audiencia de ésta, que podrá proponer al juez del concurso el porcentaje o retribución que considere proporcionado.

SECCION 9.^a RETRIBUCIÓN DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN

Artículo 54. *Retribución del experto en reestructuración.*



La retribución del experto en reestructuración será fijada por el juez del concurso de acuerdo con el importe y los plazos de devengo de la retribución que se hayan pactado entre el experto y el deudor o cualquier legitimado para solicitar su nombramiento, atendiendo al valor de la unidad o unidades productivas. La percepción de las retribuciones podrá estar vinculada total o parcialmente al resultado obtenido por la venta de aquéllas, de conformidad con lo previsto en la ley.

SECCIÓN 10.^a GARANTÍA DE LA RETRIBUCIÓN Y CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA

Artículo 55. *Garantía de la retribución por insuficiencia de masa activa.*

En aquellos concursos que concluyan por insuficiencia sobrevenida de masa activa, la administración concursal tendrá derecho a percibir, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que resulte conforme a lo establecido en esta sección.

La administración concursal recibirá la cantidad prevista en el artículo 58 y, como mínimo, el importe que, sumado a lo efectivamente percibido de la masa del concurso, garantice al administrador concursal una retribución equivalente a un mes del salario mínimo interprofesional, siempre que esta cantidad no sea superior a la que le hubiera correspondido cobrar según el arancel.

No obstante lo anterior, la administración concursal sólo percibirá la integridad de la retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria que exceda de la cuantía equivalente a un mes de salario mínimo interprofesional siempre que:

- a) se haya procedido a comunicar al juez la insuficiencia de masa en el plazo de diez días desde que se tuvo conocimiento de ella o fuera manifiesta; y
- b) se hubiera solicitado al juez la conclusión del concurso de acreedores en el plazo de tres meses desde la comunicación del informe de la administración concursal sobre la insuficiencia sobrevenida. Si la complejidad de las tareas requeridas lo hiciera necesario, la solicitud de conclusión del concurso podrá formularse en el plazo de seis meses.

El derecho a percibir dicha remuneración no se verá afectado si se aplicaran las circunstancias previstas en el artículo 474 del texto refundido de la Ley Concursal o si procediera el incidente concursal del artículo 475.3 de la citada ley.

Artículo 56. *Constitución, gestión y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria.*

1. En el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se constituirá una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por la administración concursal. La gestión de la cuenta se podrá llevar a cabo ya sea directamente, ya sea a través de terceras personas.
2. La cuenta de garantía arancelaria dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión; y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes electrónicas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.
3. La administración concursal comunicará al encargado de la cuenta de garantía arancelaria el número de la cuenta corriente desde la que efectuarán sus aportaciones o recibirán las compensaciones que procedan.
4. La constitución, gestión y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria se desarrollará mediante orden ministerial.

Artículo 57. *Dotaciones.*

1. Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, la administración concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes previstos en el artículo 92.1 del texto refundido de la Ley Concursal. Se excluye de la obligación de dotación de la cuenta de garantía arancelaria a la administración concursal que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la ley.

2. En el caso de que, pese a haber insuficiencia de masa, no haya derecho a compensación, al ser la remuneración efectivamente percibida superior al arancel neto de la dotación que hubiese correspondido en el caso de haber suficiencia, se realizará un ingreso a la cuenta de garantía arancelaria igual a la diferencia entre, por una parte, lo efectivamente percibido y, por otra, el arancel menos la dotación que hubiera correspondido.

Artículo 58. *Cuantía de las retribuciones con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.*

1. La cantidad máxima que podrá percibirse por concurso con cargo a la cuenta de garantía arancelaria será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal.

De esta cantidad se deducirán, en su caso, la cantidad percibida en concepto de retribución mínima y aquellas que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria en caso de suficiencia de masa.

Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a la administración concursal, se procederá en primer lugar al abono de la retribución mínima garantizada a todos los administradores concursales que cumplan con los requisitos para ello.

A continuación, se procederá a repartir el resto de los fondos ingresados en dicha cuenta durante el año más el remanente de años anteriores mediante prorrateo, en función de la proporción que represente la suma de los citados fondos y el remanente respecto al total pendiente de pago.

2. El órgano o entidad gestora de la cuenta de garantía arancelaria determinará la cuantía de los pagos que se llevarán a cabo con cargo a la cuenta de garantía arancelaria en función del saldo existente a 15 de diciembre de cada año y ordenará que se lleven a cabo las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por la administración concursal a lo largo del mes de enero del año siguiente a aquel en el que se generó el derecho.

3. Si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos que deban hacerse en el futuro.

Artículo 59. Rendición de cuentas.

1. El ingreso en la cuenta de garantía arancelaria deberá realizarse antes de la presentación del informe de rendición de cuentas. La administración concursal presentará documento acreditativo del importe ingresado en la cuenta de garantía arancelaria correspondiente a cada concurso ante el letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial en el que se tramita el concurso.

Si la administración concursal no efectúa el ingreso o no da cuenta de haberlo realizado, será apercibida por el letrado de la Administración de Justicia para que efectúe el ingreso en un plazo máximo de diez días. Si no lo hiciere, el letrado de la Administración de Justicia instará la baja provisional de la sección cuarta del Registro público concursal, sin que pueda ser inscrita de nuevo hasta que no acredite que ha efectuado las aportaciones que le correspondan a la cuenta de garantía arancelaria.

2. En el escrito de rendición de cuentas la administración concursal especificará las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria y las fechas de ingreso, y acompañarán los justificantes.

Asimismo, si procediera el abono de una retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, se justificarán las cantidades adeudadas en el escrito de rendición de cuentas.

3. La administración concursal rellenará el formulario regulado en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal, en la forma establecida por el citado real decreto y lo adjuntará al escrito de rendición de cuentas, que el letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal.

ANEXO



Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de la administración concursal en la fase común (artículo 39)

1. Porcentajes aplicables sobre el activo.

Activo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,600
500.000	3.000	500.000	0,500
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025

2. Porcentajes aplicables sobre el pasivo.



Pasivo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de pasivo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de pasivo
0	0	500.000	0,300
500.000	1.500	500.000	0,200
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012
500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003